



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 23 de abril de 2024.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 12800/2023 Incidente N° 6 - Imputado: Segundo, Nora Ivonne y Otro s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 18 de abril del corriente año se convocó a las partes a la audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal respecto de **Nora Ivonne Segundo**, DNI N° 40.468.969, estado civil soltera, nacida el 14/5/1994, hija de María Alejandra Ignacio y Jesús Lázaro Segundo, con domicilio en la misión Yacuy, departamento San Martín, provincia de Salta y de **Ana María Chávez**, DNI N° 24.514.566, argentina, estado civil soltera, nacida el 15/9/1968, hija de Guillermo Chávez y Francisca Segundo, con domicilio en la misión Yacuy, departamento San Martín, provincia de Salta.

Se deja constancia que el Fiscal Federal de Tartagal, las imputadas y las Defensas Oficiales, participaron de la audiencia a través del sistema de video conferencias.

2) Acusación Fiscal:

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, les atribuyó a **Nora Ivonne Segundo y Ana María Chávez** el haber transportado el día 13 de diciembre de 2023 1635 gramos de cocaína, acondicionados en tres paquetes de forma ovoide, recubiertos con cinta de embalar, que llevaban consigo, mientras circulaban por la ruta nacional nro. 34 como pasajeras de un colectivo interurbano de pasajeros de la empresa Urkupiña.

Al efectuar un relato circunstanciado del hecho, el órgano acusador explicó que integrantes de la Sección Vial "Caraparí", dependientes del Escuadrón 61 "Salvador Mazza" que se encontraban apostados en el puesto fijo de Gendarmería Nacional ubicado en la ruta nacional nro. 34, a la altura del kilómetro 1.482, detuvieron la marcha de un transporte de pasajeros que circulaba en sentido norte-sur, proveniente de la ciudad de Salvador Mazza con destino a



la ciudad de Tartagal, a los fines de efectuar un control físico sobre los ocupantes y sus equipajes.

Sostuvo que, al ser pocos pasajeros, los agentes revisaron la documentación identificatoria de cada uno de ellos en el asiento que ocupaban. Cuando se acercaron a Nora Ivonne Segundo, que estaba sentada en el tercer asiento de la parte izquierda del colectivo, observaron que llevaba una campera sobre sus piernas y que, de uno de los bolsillos, sobresalía un objeto de color claro, por lo que le consultaron de qué se trataba, a lo que la mujer respondió que era "coca".

En consecuencia, al efectuarse una requisa personal a todos los pasajeros, se les pidió que descendan del colectivo e ingresen al recinto de la Sección. Así, se pudo constatar que Ana María Chávez, que estaba sentada en el segundo asiento de la fila derecha, tenía escondido en su ropa interior un paquete de similares características. Además, llevaba una bolsa de nylon de color verde, con granos de arroz sueltos y, entre esa mercadería, llevaba oculto otro paquete más.

En virtud de ello, se dio conocimiento a la Sede Fiscal Descentralizada, desde donde se ordenó el inicio de las actuaciones de prevención, el secuestro de la sustancia hallada en infracción y del teléfono celular de Segundo marca Samsung, modelo SM-A315G/L, con chip de la empresa Personal y la detención de las mujeres involucradas.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía, los miembros del grupo CRIEFOR del Escuadrón 52 "Tartagal" realizaron la prueba de orientación narcotest sobre la sustancia hallada, con un resultado cromáticamente positivo para cocaína y un peso total de mil quinientos sesenta (1.635) gramos.

En ese marco, el representante del Ministerio Público Fiscal precisó las evidencias colectadas durante la investigación penal preparatoria para fundar la intervención de las encausadas en el hecho (informe policial, acta de detención, de secuestro, pericia telefónica, pericia química, informe del Registro Nacional de Reincidencia, anexos fotográficos, videos del procedimiento, entrevistas con agentes que intervinieron y testigos civiles, y demás evidencia incorporada al legajo fiscal), teniendo de este modo por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

acreditado tanto el elemento objetivo como subjetivo del tipo de transporte de estupefacientes.

3) Cuestiones preliminares:

Que la Fiscalía, con anuencia de las defensas, puso en consideración del suscripto la posibilidad de llegar a un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia (art. 323 y ssgtes. del CPPF).

En ese marco, solicitó que se condene a Nora Ivonne Segundo a la pena de cuatro (4) años de prisión y a Ana María Chávez a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, ambas en la modalidad de arresto domiciliario, por resultar penalmente responsables como coautoras del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c", de la ley 23.737, la multa de 45 unidades fijas, según ley 27.302, las costas del proceso (art. 29 inc. 30 del CP), el decomiso de los elementos incautados y la destrucción del material estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, en relación a la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la condena, la Fiscalía explicó que se acordó en función de las condiciones personales de las imputadas, esto es, su pertenencia a la comunidad originaria guaraní "Yacuy" (art. 24 del CPPF) y sus circunstancias familiares.

En particular, hizo mención a que Segundo es madre de tres niños de 12, 9 y 7 años de edad, cuyo cuidado y manutención se encuentra a su exclusivo cargo. Alegó que, si bien no hay una adecuación con respecto a las causales previstas tanto en el artículo 10 del Código Penal como en el art. 32 de la ley 24.660, toda vez que sus hijos superan la edad prevista en la norma, entiende que es proporcional, adecuado y razonable ajustar el cumplimiento de la pena a esta modalidad teniendo en miras el interés superior de los niños.

Por otra parte, para fundar la prisión domiciliaria de Chávez, indicó que es el principal sostén económico de su hogar (convive junto a sus hijos de 21 y 23 años y su nieta de 2 años) y que



percibe una pensión no contributiva por invalidez como consecuencia de una afección invalidante en su ojo izquierdo, producto de un accidente doméstico sufrido en su infancia.

3.2) Al expedirse la defensa Oficial de Nora Ivonne Segundo, prestó conformidad al acuerdo celebrado con la fiscalía.

Puntualizó que la modalidad del arresto domiciliario convenida se funda en las condiciones familiares de su representada, para lo cual destacó los informes socio ambientales realizados en su domicilio que da cuenta de la existencia de 3 niños menores que se encuentran a exclusivo cuidado. En relación al límite etario previsto por la ley 24.660 para la procedencia del arresto domiciliario, entiende que es relativo en función de lo dispuesto por las Reglas de Bangkok.

Por otro lado, hizo mención a su pertenencia a la misión “Yacuy” y destacó que su asistida tiene un rendimiento intelectual rudimentario y que su personalidad está condicionada por su entorno cultural. Agregó que la dificultad de procurarse sustento para sí misma y para los suyos fue determinante para la comisión o participación del ilícito.

Sostuvo, además, que la prisión domiciliaria le permitirá seguir participando de la vida comunitaria, pudiendo realizar algún tipo de oficio.

Concluyó que todas esas circunstancias se ponderaron a los fines de la aplicación de la pena mínima de 4 años de prisión, en la modalidad domiciliaria, de conformidad con lo prescripto en los artículos 40 y 41 del CP.

3.3) Que corrida vista a la Defensa Oficial de Ana María Chávez prestó conformidad al acuerdo celebrado con la fiscalía y mencionó haber puesto en conocimiento de su defendida la posibilidad de continuar a la etapa de juicio o la posibilidad de arribar a una solución alternativa.

Alegó sobre la procedencia del convenio celebrado y, en especial, sobre la modalidad domiciliaria de encierro. Así, destacó que de los informes socio ambientales surge que la señora Chávez es la autoridad de su familia y el principal sustento, más allá de la ayuda que percibe del Estado (pensión no contributiva por invalidez).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Por otro lado, mencionó la cuestión de salud de su representada, la que encuadraría dentro de los parámetros establecidos en el artículo 10 inciso “c” del Código Penal, al tener una discapacidad, producto de un accidente doméstico en su infancia en su ojo izquierdo. Explicó que dicha afección se fue agravando con el tiempo, lo que le produjo ceguera.

Indicó que esta situación de salud sumada a la escasez de recursos económicos la condicionaron en su desarrollo, por lo que tuvo que abandonar la escuela primaria a una temprana edad.

Señaló que actualmente requiere de la ayuda de su hija para la realización de cualquier tipo de trámite, aludiendo que no gestionó el certificado de discapacidad por esa falta de autonomía.

Finalmente refirió que percibe actualmente una pensión no contributiva por invalidez desde el 2014, la que fue tramitada por sus hijas a través de la Municipalidad.

Por último, hizo referencia a la razonabilidad del acuerdo el que se ajusta no solo a las reglas de Bangkok sino también a lo previsto en el Convenio N° 169 de la OIT (art. 10) sobre pueblos indígenas, en cuanto establece la prevalencia de medidas alternativas cuando se impongan penas a miembros de una comunidad originaria, a los fines de que los mismos puedan continuar con su vida en comunidad y no pierdan esos lazos y sus costumbres diarias.

3.4) Que, en consonancia con lo previsto por el art. 324 *in fine* del CPPF, el suscripto interrogó a **Nora Ivonne Segundo y Ana María Chávez** sobre si aceptaban de forma libre y expresa los hechos materia de acusación, como su participación, el encuadre legal en el que se subsumió su conducta, la pena y la modalidad de cumplimiento y si comprendía los alcances y consecuencias del acuerdo; a todo lo cual asintieron.

Se dejó asentado que la ausencia de firma del convenio presentado se tiene por suplida con la manifestación de voluntad prestada en la audiencia.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público

Fiscal:

4.1) Para el Juicio de Responsabilidad:

Prueba Documental



1. Prevención Sumaria nro. 60/23, del registro de la Sección Vial "Caraparí" del Escuadrón 61 "Salvador Mazza" de Gendarmería Nacional; 2. acta de secuestro; 3. actas de detención; 4. informe preliminar nro. 72/23 de reactivo de orientación sobre estupefaciente, pesaje y extracción de muestras; 5. croquis del lugar del hecho; 6. planillas prontuariales; 7. certificados médicos; 8. informes del Registro Nacional de las Personas -RENAPER-; 9. informes de la Dirección Nacional de Migraciones.

Prueba informativa

1. Planilla de avalúo nro. 8/2.024 confeccionada por Luis A. Arias de la AFIP-DGA división Pocitos, sin perjuicio de su declaración; 2. informe de análisis y visualización realizado por la Sección de Investigaciones Antidrogas "Aguaray", suscripto por el cabo primero Yamil García, sin perjuicio de su declaración.

Prueba Pericial

1. Pericia química nro. 122.199 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 "Salvador Mazza", suscripta por el subalférez Emanuel Alberto Román, sin perjuicio de su declaración; 2. pericia de telefonía celular y dispositivos móviles nro. 122.209 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 "Salvador Mazza", suscripta por el subalférez Emanuel Alberto Román, sin perjuicio de su declaración.

Prueba Testimonial

Se ofrece el testimonio de las siguientes personas:

1. Sargento Gabriel Fleitas; 2. Cabo Mirtha Smolski (interviniente); 3. Gendarme Mauricio Caliba (interviniente); 4. Subalférez Franco Recabarren (oficial actuante); 5. Erwin Ireneo Ruiz (testigo civil); 6. Carmen del Cielo Guzmán (testigo civil); 7. Gisel Carol Pérez (testigo civil); 8. Sargento Ignacio Álvarez (narcotest); 9. Segundo Comandante Esteban A. Zerpa (médico); 10. Subalférez Emanuel Alberto Román (pericia química y telefónica); 11. Cabo primero Yamil Alberto García (análisis y visualización de pericia telefónica); 12. Luis Arias (AFIP - DGA Pocitos).

Exhibición

Anexo fotográfico.

4.2) Para el Juicio de Cesura:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Prueba informativa

1. Informes del Registro Nacional de Reincidencia, 2. Actas de constatación de domicilio e informes socioambientales; 3. Planilla de avalúo nro. 8/2.024, confeccionada por Luis A. Arias de la AFIP-DGA división Pocitos, sin perjuicio de su declaración; 4. Informe de análisis y visualización realizado por la Sección de Investigaciones Antidrogas "Aguaray", suscripto por el cabo primero Yamil García, sin perjuicio de su declaración.

Prueba Pericial

1. Pericia química nro. 122.199 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 "Salvador Mazza", suscripta por el subalférez Emanuel Alberto Román, sin perjuicio de su declaración; 2. pericia de telefonía celular y dispositivos móviles nro. 122.209 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 "Salvador Mazza", suscripta por el subalférez Emanuel Alberto Román, sin perjuicio de su declaración.

Prueba Testimonial

1. Subalférez Imanol Puchetta (constataciones de domicilio e informes socioambientales); 2. Subalférez Emanuel Alberto Román (pericia química y telefónica); 3. Cabo primero Yamil Alberto García (análisis y visualización de pericia telefónica).

5) De la Prueba Ofrecida por la Defensa Oficial de Ana María Chávez:

5.1) Para el Juicio de Responsabilidad:

Documental e informes:

1) Acta de constatación de domicilio e Informe socioambiental con anexo fotográfico; 2) Certificación negativa de ANSES; 3) Consulta de constancia de fecha de cobro solicitada a través de la página oficial de ANSES; 4) Copias simples del documento nacional de identidad de su grupo de convivencia, es decir, de sus hijos, nuera y nietos; 5) Informe del SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) de la Sra. Chávez; 6) Informe RENAP.ER (Registro Nacional de las Personas); 7) Constancias médicas y Planilla para evaluar condición de salud por discapacidad visual, emitidas por el Dr. Danilo Gutiérrez Daruich, médico oftalmólogo, M.P. 6915.



Pericias

1) Informe psicológico de fecha 27/12/2023 elaborado por la licenciada en psicología Mónica Jarrúz del equipo interdisciplinario Jurisdicción Salta del Ministerio público de la Defensa; 2) Informe social de fecha 17/01/2024, y anexo fotográfico, elaborado por el licenciado en trabajo social Alejandro Marcelo Corona del equipo interdisciplinario Jurisdicción Salta del Ministerio Público de la Defensa.

Testigos:

1) Cabo Gabriel Villar perteneciente al Escuadrón N° 52 "TARTAGAL", quien elaboró el Informe socioambiental de fecha 15/12/2023; 2) Subalférez Imanol Puchetta perteneciente al Escuadrón N° 54 "AGUARAY", quien efectuó la constatación de domicilio de fecha 13/12/2023; 3) Licenciada Mónica Jarrúz; 4) Licenciado Marcelo Corona; 5).- Dr. Danilo Gutiérrez Daruich, M.P. 6915, en calidad de médico oftalmólogo que emitió constancias médicas y planilla de evaluación de estado de salud de la Sra. Ana María Chávez.

5.2) Para el Juicio de Cesura:

Documental e informes:

1) Acta de constatación de domicilio e Informe socioambiental con anexo fotográfico, correspondientes al domicilio; 2) Certificación negativa de ANSES; 3) Consulta de constancia de fecha de cobro solicitada a través de la página oficial de Anses; 4) Copias simples del documento nacional de identidad de su grupo de convivencia, es decir, de sus hijos, nuera y nietos; 5) Informe del SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) de la Sra. Chávez; 6) Informe RENAPER (Registro Nacional de las Personas); 7) Constancias médicas y Planilla para evaluar condición de salud por discapacidad visual, emitidas por el Dr. Danilo Gutiérrez Daruich, médico oftalmológico, M.P. 6915; 8) Informe de control de arresto domiciliario de fecha 11/01/2024; 9) Informes de control de arresto domiciliario elaborados por la Licenciada Ullán Elizabeth Luza, Trabajadora social de DCAEP, de fecha 04/03/2024, 20/03/2024, 08/04/2024, referidos al control del cumplimiento domiciliario de la Sra. Chávez; 10) Informes elaborados por personal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Gendarmería Nacional correspondiente al Escuadrón 54 "AGUARAY", de fecha 21/12/2023, 04/01/2024, 09/01/2024 referidos al control de cumplimiento domiciliario de la Sra. Chávez.

Pericias

1) Informe psicológico de fecha 27/12/2023 elaborado por la licenciada en psicología Mónica Jarrúz del equipo interdisciplinario Jurisdicción Salta del Ministerio público de la Defensa; 2) Informe social de fecha 17/01/2024, y anexo fotográfico, elaborado por el licenciado en trabajo social Alejandro Marcelo Corona del equipo interdisciplinario Jurisdicción Salta del Ministerio Público de la Defensa.

Testigos:

1) Cabo Gabriel Villar perteneciente al Escuadrón N° 52 "TARTAGAL", quien elaboró el Informe socioambiental de fecha 15 /12/2023; 2) Subalférez Imanol Puchetta perteneciente al Escuadrón N° 54 "AGUARAY", quien efectuó la constatación de domicilio de fecha 13/12/2023; 3) Licenciada Mónica Jarrúz; 4) Licenciado Marcelo Corona; 5).- Dr. Danilo Gutiérrez Daruich, M.P. 6915, en calidad de médico oftalmólogo que emitió constancias médicas y planilla de evaluación de estado de salud de la Sra. Ana María Chávez; 6) Estelvina Maira Candido, D.N.I. N° 45.433.863, en calidad de testigo de concepto, hija de la Sra. Ana María Chávez; 7) Verenice Edith Canido, D.N.I. N°32.534.534, en calidad de testigo de concepto, hija de la Sra. Ana María Chávez.

6) Oposiciones a las pruebas ofrecidas:

Que las partes no formularon oposición a las pruebas ofrecidas.

CONSIDERANDO

1) Que en relación a **Ana María Chávez** resolví no homologar el acuerdo pleno presentado por la Fiscalía, con anuencia de la defensa, al considerar que la modalidad de la pena convenida -arresto domiciliario- no se ajustaba a ninguna de las causales previstas en el art. 32 de la ley 24.660, ni en el 10 del CP.

Al respecto, sostuve que si bien el art. 325 del CPPF establece que “la pena que se imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución...”, también prevé



que “si el juez estimare que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad”, situación que se verifica en el *sub lite*.

En efecto, tal como lo sostuve en audiencia, observé que en el presente caso existe una contradicción en los términos en que ha sido solicitado el arresto domiciliario pues se ha alegado, por un lado, que la Sra. Chávez debe asistir a su grupo familiar, siendo el único sostén de sus hijos -los que, vale recordar, son mayores de edad- y, por el otro, que no posee autonomía para la exigencias de la vida diaria en virtud de su afección en su ojo izquierdo por lo que requiere de la asistencia sus hijos.

Por otro lado, es dable señalar que el inciso “c” del art. 32 de la ley 24.660 prevé la sustitución del encarcelamiento por arresto domiciliario para el supuesto de personas discapacitadas siempre y cuando el encierro en una institución carcelaria le implique un trato indigno, inhumano o cruel, y será de aplicación a todos los casos de internos con movilidad reducida o alguna otra discapacidad cuando ésta le impida desarrollar las actividades cotidianas del penal (trabajo, educación, recreación) o que necesiten una asistencia permanente de otra persona que el establecimiento penitenciario no pueda brindar, debiéndose tener en cuenta que institutos como el que aquí se solicita, constituyen herramientas fundamentales que los jueces deben utilizar ante casos en los cuales la privación de libertad no pueda garantizar los estándares exigidos constitucionalmente para ser legítima, lo que no significa que toda situación de discapacidad pueda ser comprendida dentro de este supuesto si no se dan las condiciones previstas en la norma, esto es, cuando la detención cautelar produzca un desmedro a su derecho a la salud y dignidad; lo que de momento, no ha sido debidamente acreditado.

Tampoco la pertenencia a una comunidad originaria habilita la modalidad domiciliaria *per se*, pues tampoco se subsume en ninguno de los supuestos regulados por la norma, como así tampoco se ha demostrado, en el caso, la concurrencia de situaciones excepcionales que permitan apartarse de la letra de la ley y el diseño esbozado por el legislador dentro de sus facultades constitucionales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Ello, no implica desconocer lo previsto por el artículo 24 del CPPF, pues aquél se refiere específicamente, “a hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario”, lo que no concurre en la especie.

Admitir la postura de las partes, implicaría desconocer el principio previsto en el art. 16 de la CN, en cuanto a "la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento.. Y que todos sus habitantes son iguales ante la ley".

De allí que, al no encontrarse configurados en el *sub examine* los presupuestos establecidos por la ley 24.660 para la aplicación del arresto domiciliario convenido, corresponde declarar la inadmisibilidad del acuerdo pleno presentado por las partes.

Que, en razón de lo decidido, se dispuso continuar, respecto de Ana María Chávez, con la audiencia de control de acusación.

2) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación respecto de Ana María Chávez, toda vez que se encuentra debidamente identificada, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la lógica, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia, y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

3) Admisibilidad de la Prueba:

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación de la imputada como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la



resolución del caso, y no habiendo oposición alguna, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos del art. 135 inciso “d” del CPPF.

4) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido -transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma unipersonal de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

5) Subsistencia de medida de coerción:

Que conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal Federal y no existiendo oposición de la defensa, se dispuso la subsistencia de la medida de coerción que pesa sobre Ana María Chávez, toda vez que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta por la jueza de garantías al disponerla y no se verifican nuevas circunstancias que ameriten su revocación o sustitución, resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador.

En virtud de lo expuesto, corresponde prorrogar la prisión preventiva por 30 días corridos y/o hasta la audiencia de debate.

6) Acuerdo Pleno:

Que respecto de **Nora Ivonne Segundo**, resolví homologar el acuerdo pleno presentado por las partes, teniendo en consideración que fue presentado dentro de la etapa procesal oportuna (art. 279, inc. “d” del CPPF); que la imputada, en los términos del art. 323 del CPPF, aceptó de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de acusación y su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, como así también la calificación legal en que se lo subsumió y la pena requerida por el fiscal, por lo que corresponde declarar su admisibilidad (art. 324 del CPPF).

6.1) Que más allá del reconocimiento que efectuara la encausada, se tiene por acreditado a partir de las constancias probatorias detalladas por el órgano acusador, la existencia material del hecho acaecido el día 13 de diciembre de 2023 consistente en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

haber transportado 1635 gramos de cocaína, acondicionados en tres paquetes de forma ovoide, recubiertos con cinta de embalar, que llevaba junto a su consorte de causa, mientras circulaban por la ruta nacional nro. 34 como pasajeras de un colectivo interurbano de pasajeros de la empresa Urkupiña; todo lo cual fue descubierto en el marco de un operativo público de prevención por integrantes de la Sección Vial "Caraparí", dependientes del Escuadrón 61 "Salvador Mazza" que se encontraban apostados en el puesto fijo de Gendarmería Nacional ubicado en la ruta nacional nro. 34, a la altura del kilómetro 1.482.

6.2) Que, de igual modo, quedó demostrado, con el grado de certeza apodíctico que es requerido en esta etapa procesal, a partir de los elementos de prueba invocados por la Fiscalía y no controvertidos por la defensa, la participación de la encausada en el hecho por el que fuera acusada, el que se subsume en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley 23737, encontrándose reunidos en la especie los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

En cuanto al elemento objetivo de la conducta enrostrada en la especie, se ha dicho que "transportar significa trasladarlos o desplazarlos de un lugar a otro. Se trata de una situación en que los objetos se encuentren en tránsito, es decir, no están ni en el punto de procedencia ni en el destino definitivo. Esto puede hacerse utilizando algún medio para cargarlos, o llevando la mercadería consigo, e incluso dentro del propio cuerpo. Puede ser gratuito u oneroso" (D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición, La Ley, Buenos Aires, Tomo III, 2010, pág. 1042).

Siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, puede afirmarse que el tipo se agota por la mera circunstancia de que la persona se desplace, aunque brevemente, portando la droga. De allí que al encontrarse en portación del toxico, cabe tener por acreditado el elemento objetivo requerido.

Asimismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten tener por comprobado el elemento subjetivo de la figura en



cuestión toda vez que, voluntariamente y con conocimiento ocultó entre sus prendas la droga, por lo que cabe concluir que sabía sobre la irregularidad de la carga y, sin embargo, decidió realizar el transporte, con lo cual debe tenerse por constatada la existencia del dolo exigido.

6.3) Que, en conclusión, considerando que el hecho descrito por la Fiscalía –y que fuera admitido por la imputada- reúne las condiciones de tipicidad exigidas por el tipo penal endilgado, y que las pruebas ofrecidas por el titular de la acción penal resultan suficientes para dar base al acuerdo formulado por las partes con el grado de certeza requerido para emitir un pronunciamiento de condena, **corresponde declarar admisible el convenio celebrado por las partes y condenar a Nora Ivonne Segundo, a la pena de 4 años de prisión -en la modalidad domiciliaria-**, el mínimo de la multa prevista para el delito (45 unidades fijas) de conformidad a lo previsto en la ley 27.302 y el decomiso de un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A315G/L con chip de la empresa personal (art. 23 CP y 310 del CPPF) por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5, inc. “c” de la ley 23.737.

6.4) En ese sentido, y valorando que la presente investigación culminó en los términos del art. 323 del CPPF, entiendo razonable y equitativa la imposición de la pena, encontrándose dentro del mínimo de la escala penal establecida por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho y la potencial afectación al bien jurídico de la salud pública, las características personales de ella y su núcleo familiar (arts. 40 y 41 del CP).

6.5) Que respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena, “cabe recordar que el instituto de la prisión domiciliaria se encuentra regulado por la ley 24.660, modificada por la ley 26.472, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 18 de la Constitución Nacional que dispone que “... las cárceles de la Nación serán ... para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella ...” y de diferentes tratados internacionales con rango constitucional, tales como la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" (Art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

25), la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (Art. 5), el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (arts. 7 y 10.1) o la "Convención Americana de Derechos Humanos" (denominado Pacto San José de Costa Rica) (Art. 5.2) que aseguran para las personas privadas de su libertad los derechos reconocidos en tales textos, los que, en consecuencia, se erigen en obligaciones para el Estado y que, en lo esencial, tienen por finalidad resguardar el "respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (art. 5,2, *in fine* del citado Pacto) para los reclusos o internos de un establecimiento penitenciario, excluyendo todo tipo de padecimiento físico, psíquico o moral durante todo el tiempo que subsista la privación de la libertad personal.

Dentro de ese orden de ideas, la ley 24.660 modificada por ley 26.472 tuvo por finalidad adoptar las modernas tendencias que se iban imponiendo en la legislación comparada, en cumplimiento de las pautas surgidas de los diversos instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino y sobre tales bases, la ley permite conceder el beneficio de la prisión domiciliaria a los "condenados o procesados" (art. 11) que se hallen comprendidos en algunas de las taxativas circunstancias de hecho previstas en el art. 32, a saber: Inc. a): "al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"; Inc. b): "al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal"; Inc. c): "al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel"; Inc. d): "al interno mayor de setenta (70) años"; Inc. e): "a la mujer embarazada"; **Inc. f): "a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo"**.

Que, si bien la norma fija un tope etario para acogerse al beneficio, cierto es también que dicho límite de edad puede, en ciertos casos, verse flexibilizado en atención a que en rigor la pena no debe de trascender a otros sujetos distintos del condenado y, a su vez,



porque la finalidad del art. 32 inc. f) de la ley 24.660 procura en definitiva la protección integral de los derechos del niño y, por ende, de la familia.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que el límite de edad de cinco años -más allá de que aparezca como una disposición taxativa- no representa un límite infranqueable para la concesión del beneficio y que la cláusula limitativa de la edad debe ser interpretada considerando las particularidades de cada caso en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, por lo que el límite de edad por sí solo no puede servir de impedimento para accederse al beneficio (en similar sentido, Sala II de la Cámara Federal de Salta, causa N° FSA 18.522 /2016/3/CA2 caratulada: “Incidente De Prisión Domiciliaria De Rios, Maria Del Valle Por Infracción Ley 23.737”, rta. el 05 de junio de 2017).

De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la norma con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (Fallos: 234:482; 241 :277 y 249:37).

6.6) Que en función de lo reseñado, se desprende que, *a priori*, la situación de la encartada no encuadraría en ninguna de los supuestos establecidos en el art. 32 de la ley 24.660, sin embargo, la petición no debe quedar limitada a la simple constatación positiva de los presupuestos legales, sino que, además, debe examinarse a la luz del principio del “interés superior del niño” (art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y ley 26.061), con el objeto de resguardar efectivamente los derechos de aquéllos (Sala IV de la CFCP, resolución del 13/12/13 en la causa “REJAS, Félix Bernabé s/ recurso de casación” y Sala I de la CFCP, fallo del 3/7/13 en la causa “Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación”, resolución del 3/7/13).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Desde esa óptica, encontrándose acreditado que la Sra. Nora Ivonne Segundo posee 3 hijos menores (de 7, 9 y 12 años de edad), los que se encuentran a su exclusivo cargo y cuidado, resulta razonable que el cumplimiento de la condena sea en la modalidad domiciliaria convenida, a la luz del interés superior de los niños.

Al respecto, se sostuvo que el principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los menores, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de la infancia y a la promoción y preservación de sus derechos (Corte IDH, Opinión Consultiva 17 /2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, del 28/8 /2002, citada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Saavedra Balcazar, Susana s/ arresto domiciliario”, fallo del 30/08/13).

Es claro entonces que los órganos del Estado tienen la obligación de aplicar en toda circunstancia la citada Convención para hacer efectiva la defensa del interés superior del niño (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa N° 104/2013, “Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación” del 3/7/13).

7) Que, en función de lo decidido, corresponde ordenar la destrucción del estupefaciente con la preservación de las muestras de rigor (art. 30 de la ley 23.737), toda vez que se ha dispuesto la remisión de la causa a juicio respecto de la coimputada Ana María Chávez.

8) Las costas del presente deben imponerse a la condenada en los términos del art. 29 inc. 3 del CP y 388 CPPF.

9) Que, habiendo renunciado la defensa de Nora Ivonne Segundo voluntariamente al plazo para impugnar la presente



resolución (art. 360 del CPPF) corresponde disponer, previa formación de incidente, la inmediata remisión de las presentes actuaciones al juez de ejecución que corresponda.

10) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 12800/2023 y que -en lo pertinente- integra la presente sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO

debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma unipersonal (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra de Ana María Chávez de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 (art. 280, inc. “b”).

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

IV.- PRORROGAR por 30 días corridos la prisión preventiva de **Ana María Chávez** y/o hasta la realización de la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF).

V.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR** a **Nora Ivonne Segundo**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cuatro (4) años de prisión, en la modalidad de arresto domiciliario, multa de 45 unidades fijas (conforme ley 27.302), el decomiso de un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A315G/L con chip de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

empresa personal (art. 23 CP y 310 del CPPF), por considerarla coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

VI.- AUTORIZAR la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737), con la preservación de las muestras de rigor, debiéndose dar intervención a las autoridades competentes a tal fin.

VII.- IMPONER a la condenada las costas del proceso (art. 388 CPPF).

VIII.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal, para que, por su intermedio y previa formación de la carpeta de ejecución penal correspondiente, se remita la presente al juez con funciones de Ejecución que corresponda, a los fines dispuestos en los arts. 375 y cdes. del CPPF, en forma inmediata, atento a la renuncia de las partes a los plazos previstos por el art. 360 del CPPF.

IX.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.

GUILLERMO FEDERICO ELIAS

JUEZ DE CAMARA



Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#38835095#409010294#20240423131230172